



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 18:55 HORAS DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/33/2019 ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia de falta de interés jurídico.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/QJA/33/2019.

ACTOR: LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ.

RESPONSABLE: MIGUEL ANGEL YUNES LINARES.

ACTO IMPUGNADO: ACTOS DE CAMPAÑA EN
VEDA ELECTORAL.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2019.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.



1.- El día 5 de agosto de 2019, mediante documento identificado como CPN/SG/025/2019, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó nombrar a la Comisión Estatal Organizadora de la elección extraordinaria de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del comité Directivo Estatal.

2.- El día 8 de agosto de 2019, mediante providencias emitidas por el presidente nacional del partido, identificada con el número SG/104/2019 se modificó la integración de la Comisión Estatal Organizadora a efecto de generar condiciones imparciales al proceso.

3.- El 12 de agosto de 2019, mediante providencias emitidas por el Presidente Nacional identificadas como SG/106/2019 se emite la convocatoria para el proceso extraordinario de la elección de Presidencia, Secretaría General e integrantes del comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

4.- El día 8 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la elección para elegir Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.



5.- El mismo día 8 de septiembre de 2019, comparece el C. LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ, con escrito de impugnación materia del presente.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 13 de septiembre del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/QJA/33/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con



fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO



"actos de campaña en tiempo de veda electoral a favor del candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz en el Estado de Veracruz el C. JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON"

TERCERO.- RESPONSABLE

MIGUEL ANGEL YUNES LINARES, en su carácter de ex Gobernador del Estado de Veracruz.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Por lo expuesto, es que esta autoridad intrapartidaria da cuenta que al presente medio de impugnación signado por el C. LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ, le sobreviene la causal de improcedencia referente a la **falta de interés jurídico**, toda vez que no existe afectación alguna a la esfera jurídica del ciudadano antes mencionado.

La falta de interés jurídico radica principalmente en que no existe una violación a la esfera jurídica de la impetrante, tomando en consideración que el ciudadano que recurre en el presente medio de impugnación lo hace en contra de supuestas violaciones el día de la elección intrapartidaria, al respecto y de las constancias que obran en autos, se observa claramente que no existe afectación alguna a la esfera jurídica de la actora, lo anterior tomando en consideración que los resultados de la elección intrapartidaria son favorables a los intereses de la parte que representa, también es importante señalar que la persona que recurre en el presente medio de impugnación, lo en calidad de representante ante la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Veracruz del Dr. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES, quien como ya se mencionó en líneas anteriores, no se detecta afectación alguna a su esfera jurídica, tomando en consideración que los resultados de la elección le fueron favorables según constancias que obran en autos,

Y es que la facultad para interponer algún medio de impugnación recae sobre la persona a quien directamente se le considera que algún acto viola sus derechos intrapartidistas, al respecto sirve de fundamento el



artículo 110 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual establece:

Artículo 110. Quienes se ostenten como precandidatos podrán interponer Quejas en contra de otras u otros precandidatos u órganos del Partido relacionados con el proceso de selección de candidatos que corresponda, por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido durante el proceso interno, ante la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso.

(Énfasis añadido)

De la transcripción del artículo anteriormente citado se observa que la facultad para interponer algún medio de impugnación intrapartidario, recae principalmente en quienes ostenten la candidatura de mérito, ahora bien, a ningún fin práctico resultaría el estudio de fondo del presente medio de impugnación si tomamos en consideración los siguientes elementos:

- a) Que quien recurre no se encuentra facultado para interponer el presente medio de impugnación; y



b) La supuesta violación señalada en el proceso intrapartidario no afecto la esfera jurídica de los intereses que representa, tomando en consideración que los resultados del proceso de mérito fueron favorables al C. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES, candidato a quien dice representar.

De ahí que no exista posibilidad alguna de hacer valer violación alguna de derechos partidistas, ya que no se encuentra facultado para interponer algún medio de impugnación referente a un proceso intrapartidario, y también puesto que, no existe violación alguna a los intereses que representa.

Lo anterior tomando en consideración que uno de los elementos constitutivos del interés jurídico radica cuando el individuo demuestra: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, situación que para el caso que ocupa no ocurre.

Es por lo descrito, que al escrito del C. LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ, le sobreviene la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, lo cual encuentra su fundamento además del citado con antelación 110 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular, los artículos 89, numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual establece:



Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus **derechos partidistas** relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

(Énfasis añadido)

Por consiguiente al no tener carácter de candidato en el proceso intrapartidario, materia del presente, lo procedente es desechar el medio de impugnación conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dice:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)



b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

(Énfasis añadido)



En el mismo sentido, resulta aplicable para desechar el escrito de impugnación signado por el C. LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ, el criterio de jurisprudencia de rubro y texto siguiente

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. **Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.** Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:



Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia de falta de interés jurídico.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de la Comisión de Justicia, lo anterior con



fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Leonardo Arturo Guillen Medina

Comisionado Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Ponente

Jovita Morín Flores

Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado

Alejandra González Hernández

Comisionada

Mauro López Mexía

Secretario Ejecutivo

